



Excmo. Ayuntamiento de Ávila
Ilmo. Sr. Alcalde
Calle Mercado Chico, 1
05001 ÁVILA

Asunto: Modificación Ordenanzas fiscales reguladoras de la tasa por suministro de agua potable y saneamiento

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **326/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a que por ese Ayuntamiento se procedió a modificar en el año 2021, entre otras, las ordenanzas fiscales de la Tasa por suministro de agua potable y de la Tasa por saneamiento y depuración, so pretexto entre otras cosas de *“cumplir el compromiso indicado a esa Procuraduría -queja 806/2021- de, en los casos de averías o fugas de agua, establecer un consumo estimado similar al que el usuario tuviera otros trimestres”*.

Según manifestaciones del autor de la queja, dichas ordenanzas contienen *“¿errores, ilegalidades, deficiencias, irregularidades, etc.?”*.

En concreto, se pone de relieve lo siguiente:

«En cuanto a la ordenanza que regula la Tasa por suministro de agua potable:

a) Supresión de la tarifa por fuga fortuita incluida en las modificaciones de la ordenanza para 2022 -y cualquier otra tarifa en caso de fuga/avería- por no estar incluido el consumo de agua atribuido a la fuga en el hecho imponible de la Tasa. Se suministra el agua, se utiliza la red general de distribución, pero no existe beneficio de los inmuebles, de los usuarios. El Ayuntamiento sabe que no se realiza el hecho imponible y, por tanto, deberá devolver la tasa percibida, como disponen el Código Civil, la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley de Tasas y Precios Públicos.

b) Por qué no se ha modificado la ordenanza en el sentido comprometido ante esa Procuraduría, que decía que “para los consumos domésticos, en caso de producirse



averías o fugas se tiene previsto establecer un consumo estimado, que pueda corresponder al mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior o, de no existir, con arreglo a la media aritmética de un determinado número de meses anteriores o de acuerdo a una solución semejante”, y nada más.

c) Por qué considera el Ayto. de Ávila que la tarifa por fuga fortuita incluida en el apartado 8 del artículo 4 es una “solución semejante” a la propuesta en el punto b) anterior cuando implica, en el supuesto de que pueda aplicarse, una cuota más de 5 veces superior que esta última.

d) Por qué causa o con qué objeto se exige que el consumo registrado exceda de 80 m³/mes para poder aplicar la tarifa por fuga fortuita.

e) Por qué causa o con qué objeto se exige que el consumo registrado sea como mínimo cinco veces el consumo del mismo periodo del año anterior, lo que favorece al que más consume.

f) Por qué a los Organismos Oficiales se los tipifica por acreditar que lo son y no por el uso que hacen del agua, que es la base para la tipificación del carácter del suministro como usuarios.

g) Por qué se aplica al pequeño comercio de Ávila la tarifa de usuario “industrial” (así figura en las facturas de Aqualia) o “no doméstico”, si no cumple las condiciones exigidas al concretar el uso del agua del hecho imponible para ser considerado usuario de este tipo.

h) Si el pequeño comercio de Ávila, por el uso que hace del agua, no figura entre los usuarios tipificados en el desarrollo del hecho imponible, por qué no se ha modificado la Ordenanza y se le está facturando, hace años, su consumo ilegalmente.

i) Por qué se incluyen en esta ordenanza las tarifas de los puntos 3, 4 y 5 del artículo 4 que no corresponden con el hecho imponible de la Tasa.

En cuanto a la ordenanza que regula la Tasa por servicio de saneamiento:

a) Supresión de las cuotas por servicio de depuración y por servicio de alcantarillado en el caso de aplicar la tarifa por fuga fortuita, o, simplemente, si hay fuga.

Aunque se aplique la tarifa por fuga fortuita con el argumento de que su consumo ha sido registrado por el contador -para calcular la cuota de la Tasa por suministro de agua potable, lo que también es ilógico pues, al reconocer la existencia de la fuga, el Ayuntamiento sabe que el agua no ha sido usada en beneficio del inmueble, del usuario- no puede aplicarse ninguna cuota por servicio de depuración ni por servicio de



alcantarillado a calcular cuando se aplique la tarifa por fuga fortuita de la tasa por suministro de agua potable dado que no existe “prestación del servicio de saneamiento que consiste en el uso o aprovechamiento del alcantarillado municipal ... y en la devolución de las aguas residuales a los cauces o medios receptores convenientemente depuradas”, es decir, no hay hecho imponible en una fuga de agua.

b) Por qué se aplica al pequeño comercio de Ávila la tarifa de usuario industrial o no doméstico cuando, tanto por la cantidad como por la calidad de sus aguas residuales, le corresponde la de doméstico o asimilado, según el artículo 3 del Reglamento Municipal de Saneamiento y Vertidos. Aunque el cuadro de tarifas se haya copiado de otra ordenanza, aquí se trata de la Ordenanza que regula la Tasa por el servicio de saneamiento.

c) Por qué se incluye en el cuadro de tarifas una cuota oficial, si este tipo de usuario no figura en el Reglamento citado y, además, los “edificios o instalaciones comerciales de titularidad pública...”, los “edificios públicos” figuran expresamente incluidos entre los usuarios domésticos o asimilados, salvo que “generen otro tipo de contaminación distinto del doméstico” y “excedan de 150m³/día” (sic), en cuyo caso debería aplicárseles la “cuota no doméstica” o “industrial”.

En cuanto a ambas ordenanzas: Ordenanza que regula la Tasa por suministro de agua potable y Ordenanza que regula la Tasa por saneamiento:

Dados los errores, anomalías, incongruencias, irregularidades o ilegalidades que se observan en ambas ordenanzas y/o en su aplicación; vista la diferencia tan desproporcionada entre lo que se cobra a un usuario doméstico y a uno no doméstico, tanto por suministro como por saneamiento y depuración; entendiendo que los estudios técnico-económicos que hayan servido de base para establecer o modificar ambas ordenanzas han podido influir o ser influidos por todo ello:

a) Debería verificarse que al pequeño comercio y a los organismos oficiales se les están aplicando mal las tarifas -el pequeño comercio, en el caso del suministro de agua, no está incluido en ningún tipo de usuarios- y aplicarlas correctamente de inmediato.

b) Si la aplicación actual de las tarifas supone una variación sustancial de los bloques de usuarios con respecto a la que debe ser la aplicación legal, implica que las tarifas repercutirán en la recuperación de costes en distinta medida que la actual, por lo que deben revisarse los estudios técnico-económicos y las tarifas.

c) La diferencia exagerada de precios -para un mismo consumo- entre usuarios domésticos y no domésticos resulta incongruente, y más en el caso de la Tasa por saneamiento pues los domésticos no vierten “elementos tóxicos y peligrosos o no susceptibles de tratamiento”. No se aplica “el principio de que quien contamina paga”.



d) Si añadimos: La inclusión de la nueva tarifa por fuga fortuita cuando no existe hecho imponible por el que aplicarla; que se cobra también por conceptos que no tienen que ver con el hecho imponible de la Tasa (puntos 3, 4 y 5 de la Tasa por suministro de agua potable), etc. deben modificarse de nuevo ambas ordenanzas suprimiendo la tarifa por fuga fortuita implantada y corrigiendo todas las anomalías o ilegalidades indicadas a lo largo de este escrito.»

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

«En cuanto a la ordenanza que regula la Tasa por suministro de agua potable:

1º.- No hay ninguna “cuestión” de cuyo estado haya de informarse. Tampoco “problemática” ni “hecho” alguno. Se trata de discrepancias que manifiesta el interesado en relación a una norma jurídica tributaria vigente.

2º.- Letra a). El Ayuntamiento no “sabe” lo que es una interpretación del interesado. No procede suprimir la tarifa por fuga fortuita incluida en las modificaciones de la ordenanza para 2022. El art. 1 de la Ordenanza fiscal establece que “constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro de agua potable que conlleva la utilización de la red general de distribución de ese elemento en beneficio de los inmuebles situados en el término municipal”. Resulta claro que la expresión “en beneficio de los inmuebles” se refiere a que la prestación del servicio es domiciliaria, esto es, que el servicio se presta en los inmuebles, no a que haya beneficio alguno de los inmuebles.

3º.- Letra b). Sí se ha modificado la ordenanza en el sentido que se indicó a esa Procuraduría (no en el sentido “comprometido” como dice el interesado). La tarifa por fuga fortuita consiste en aplicar la tarifa progresiva por tramos al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior y a la diferencia restante entre el total del consumo registrado y el consumo estimado anterior aplicar, no la tarifa por consumo del tramo correspondiente, sino la tarifa única de 0,3508 euros m³.

Con ello la tarifa trata de modular de forma adecuada la circunstancia que la motiva, facturando por una parte el consumo semejante al histórico registrado al mismo precio del año anterior y el exceso a un precio más favorable al usuario evitando los precios de los bloques superiores.

Letra c). Es una “solución semejante” porque tiene en consideración la tarifa progresiva por tramos al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la



misma época del año anterior y a la diferencia restante una tarifa concreta 0,3508 euros, resultando el total del importe de la cuota de consumo de abastecimiento la suma de ambas cantidades.

Que sea “una cuota de más de 5 veces superior que esta última” no se entiende lo que quiere decir el interesado.

Letra d). Se exige que el consumo exceda de 80 m³ mes, porque hasta esa cifra, resulta evidente, puede tratarse de un consumo sin fugas ni averías.

Letra e). Por la misma razón, que el consumo registrado deba ser como mínimo cuatro veces superior al consumo del mismo periodo del año anterior.

Letra f). Porque el uso de un organismo oficial no es, por su propia definición y naturaleza, ni de vivienda, ni de actividad empresarial, profesional, artística o agrícola ganadera, que son los otros dos usos que contempla la ordenanza.

Letra g). Sí cumple las condiciones exigidas, por tratarse de actividad empresarial o profesional.

Letra h). No se está facturando “ilegalmente”, sino de acuerdo con la Ordenanza fiscal.

Letra j). Por quedar referidas intrínseca y necesariamente a la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de la tasa.

En cuanto a la Tasa por servicio de saneamiento:

Letra a). No procede suprimir la tarifa por fuga fortuita incluida en las modificaciones de la ordenanza para 2022. Su art. 1 establece que “Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de saneamiento que consiste en el uso o aprovechamiento del alcantarillado municipal con acometidas directas o indirectas a la red de los inmuebles situados en el término municipal y en la devolución de las aguas residuales a los cauces o medios receptores convenientemente depuradas”, luego sí se produce el hecho imponible en el caso de fugas.

Letra b). Las tarifas de la tasa por servicio de saneamiento quedan relacionadas coherentemente con las de la tasa por suministro de agua potable, sin que tengan efecto consideraciones expresadas en normativas de otros sectores del ordenamiento jurídico, por el principio de “estanqueidad tributaria”.

Letra c). Por la misma razón.

Respecto a las afirmaciones finales, señalar lo siguiente:



Letra a). No hay errores, anomalías, incongruencias, irregularidades o ilegalidades en ambas ordenanzas. Que la diferencia le parezca al interesado “tan desproporcionada” es su parecer.

Letra b). No debería verificarse que se esté aplicando mal las tarifas al pequeño comercio y a los organismos oficiales ni aplicarlas “correctamente” de inmediato, puesto que se están aplicando bien conforme a lo señalado anteriormente.

Letra c). La aplicación actual de las tarifas es legal, por lo que no deben revisarse los estudios técnico-económicos ni las tarifas.

Letra d). La diferencia “exagerada” de precios es el parecer del interesado. En absoluto resulta incongruente.

Letra e). Nos remitimos a todo lo dicho anteriormente. No hay anomalías ni ilegalidades.

Por todas las razones expuestas, no procede acceder a las pretensiones formuladas en la queja.»

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- Con fecha 31 de marzo de 2021 esta Defensoría, tras las diversas gestiones llevadas a cabo en relación con una queja que había sido presentada frente a ese Ayuntamiento, registrada con el número 806/2021, procedió al cierre de la misma al haber tenido conocimiento de que el objeto de la misma podía considerarse en vías de solución al comunicar esa Administración su intención de incorporar, en parte, lo pedido por el firmante de la indicada queja, en el siguiente sentido:

«- Para los consumos domésticos, en caso de producirse averías o fugas se tiene previsto establecer un consumo estimado, que pueda corresponder al mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior o, de no existir, con arreglo a la media aritmética de un determinado número de meses anteriores o de acuerdo a una solución semejante.

- Incorporar a la tarifa la indicación “Euros/m³”, con el fin de expresar inequívocamente la misma».

Segundo.- Según informa esa Entidad Local, en cuanto a la Ordenanza que regula la tasa por suministro de agua potable, «*Sí se ha modificado la ordenanza en el sentido que se indicó a esa Procuraduría (no en el sentido “comprometido” como dice el interesado). La tarifa por fuga fortuita consiste en aplicar la tarifa progresiva por tramos*



al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior y a la diferencia restante entre el total del consumo registrado y el consumo estimado anterior aplicar, no la tarifa por consumo del tramo correspondiente, sino la tarifa única de 0,3508 euros m³.

Con ello la tarifa trata de modular de forma adecuada la circunstancia que la motiva, facturando por una parte el consumo semejante al histórico registrado al mismo precio del año anterior y el exceso a un precio más favorable al usuario evitando los precios de los bloques superiores.

(...). Es una “solución semejante” porque tiene en consideración la tarifa progresiva por tramos al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior y a la diferencia restante una tarifa concreta 0,3508 euros, resultando el total del importe de la cuota de consumo de abastecimiento la suma de ambas cantidades.»

Tercero.- En cuanto a la tipificación del hecho imponible de la misma tasa, la Ordenanza viene a distinguir, en función del uso que se haga del agua, tres categorías:

Suministro para usos domésticos.

Suministro para usos no domésticos.

Suministro para Organismos oficiales.

Cuarto.- En la Ordenanza de la tasa por el servicio de saneamiento se contempla que, *“En los casos en que se aplique la tarifa por fuga fortuita de la tasa por suministro de agua potable, se aplicará la cuota de depuración trimestral según el tramo que corresponda en función de la tarifa progresiva por tramos aplicada, y por la diferencia a la que se aplique el precio de 0,3508 euros/m³, se aplicará la cuota de depuración trimestral de 0,3218 euros/m³”.*

Quinto.- En lo referente a las discordancias e incongruencias que se ponen de manifiesto por el firmante de la queja entre lo que se establece en el artículo 3 del Reglamento municipal de saneamiento y vertidos, cuando en su apartado j) clasifica los usuarios del servicio entre:

“- Domésticos o asimilados:

- Domésticos propiamente dichos.

- Los correspondientes a edificios o instalaciones comerciales de titularidad pública o privada: colegios, cines, hoteles, edificios públicos, restaurantes, bares, etc., que no generen otro tipo de contaminación distinto del doméstico, y no excedan de 150m³/día.



- Industrial: *Que son los correspondientes a usuarios cuyo caudal de vertido exceda de los 150m³/día o que siendo inferior contenga elementos tóxicos y peligrosos o no susceptibles de tratamiento. Dentro de éstos se distinguirán, en función de la carga contaminante:*

Grandes industrias: aquellas cuya carga contaminante sea superior a 400 habitantes equivalentes, o que por el tipo de actividad que en ellas se realiza sea susceptible de superar los límites establecidos en el presente Reglamento.

Pequeñas industrias: aquellas cuya carga contaminante sea inferior a 400 habitantes equivalentes”.

Y el artículo 4 de la Ordenanza de la tasa por servicio de saneamiento, en que se determina tres tipos de cuotas, la doméstica, la no doméstica y la oficial, puede concluirse que, efectivamente, esta discrepancia existe. Cuestión sobre la que más adelante volveremos.

Delimitados los hechos, corresponde ahora realizar una valoración de los mismos.

Sobre el consumo excesivo de agua, posteriormente facturado, debido a una fuga fortuita, implícitamente supone que los propietarios del inmueble no han hecho uso del agua liquidada, agua que, por tanto, no fue destinada al consumo efectivo.

Así, y con carácter general, debemos señalar que el recibo del agua es emitido en atención a la lectura que el contador realiza del consumo. Por ello, el problema radica en determinar si los consumos excesivos, debidos a fugas o averías de las tuberías involuntarias, han de ser asumidos por el contribuyente o por el prestador del servicio de suministro de agua potable, o bien la forma en que deben ser compartidos entre ambos.

Examinada la normativa municipal, constatamos que la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Ávila sí contiene una regulación de estos supuestos de consumo excesivo como consecuencia de una fuga/avería en la red interior, debido a hechos en los que no exista responsabilidad alguna imputable al usuario (artículo 4, apartado 8), estableciendo, como informa esa Entidad local, que *“La tarifa por fuga fortuita consiste en aplicar la tarifa progresiva por tramos al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior y a la diferencia restante entre el total del consumo registrado y el consumo estimado anterior aplicar, no la tarifa por consumo del tramo correspondiente, sino la tarifa única de 0,3508 euros m³.*

Con ello la tarifa trata de modular de forma adecuada la circunstancia que la motiva, facturando por una parte el consumo semejante al histórico registrado al mismo precio del año anterior y el exceso a un precio más favorable al usuario evitando los precios de los bloques superiores”.



Resulta evidente que, en efecto, por esa Administración se ha dado cumplimiento a su compromiso de establecer un consumo estimado para estos supuestos. Ahora bien, cabe preguntarse si además la regulación establecida es conforme a lo que en su día se comunicó a esta Defensoría, en cuanto a la fórmula establecida para su cálculo, dado que, en su momento, se indicó que en esta se atendería al consumo *“que pueda corresponder al mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior o, de no existir, con arreglo a la media aritmética de un determinado número de meses anteriores o de acuerdo a una solución semejante”*.

Pues bien, desde esta Procuraduría debemos manifestar que el sistema finalmente establecido en la modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua potable no responde exactamente a lo transmitido en su día, puesto que se han introducido sistemas de corrección que llevan a que, en todo caso, se facture la totalidad del consumo de agua producido a consecuencia de una fuga/avería fortuita, bien es cierto que a un precio inferior al que correspondería aplicando la tarifa establecida de forma progresiva.

A mayores se han establecido una serie de requisitos que no vienen sino, de nuevo, a desnaturalizar el compromiso asumido, al exigir que el consumo deba ser como mínimo cuatro veces superior al del mismo periodo del año anterior, y que este deba exceder de 80 m³/mes, añadiendo, además, que no será de aplicación la tarifa por fuga fortuita si se ha aplicado anteriormente en un plazo inferior a dos años.

Todas estas exigencias, a nuestro juicio, no están justificadas, dado que el hecho fundamental es la existencia de una fuga fortuita, y sí la misma existe lo procedente es que se trate como tal, sin contemplar otras circunstancias.

En definitiva, en el caso que nos ocupa, esa Entidad local ha venido a considerar que la totalidad de la cantidad registrada por el contador es agua consumida, y como tal debe ser imputada al contribuyente, y por tanto éste debe abonar por entero el agua facturada, si bien es cierto que aplicando medidas de atenuación en la tarifa final.

Ahora bien, esta Procuraduría considera que dicha minoración, pese a apreciarse la voluntad de la Corporación de atenuar el montante económico que inicialmente procedería liquidar, puede no ser justa, ya que se pretende, en todo caso, cobrar la totalidad de los m³ que han sido objeto de medición, asimilando a efectos de facturación, aunque sea de forma atenuada, agua *“perdida en la fuga”* con agua *“efectivamente consumida”*, lo que contradice principios tales como los de proporcionalidad y equilibrio entre prestaciones y contraprestaciones, que han de regir el conjunto de relaciones jurídicas de servicio público que vinculan a la Administración con los ciudadanos.

A este respecto, compartimos la argumentación jurídica desarrollada por el Defensor del Pueblo en sus resoluciones, de la que citaremos, por todas, la de fecha 20 de



diciembre de 2021, en la queja 21017990, cuando formula en su Recomendación dirigida a un Ayuntamiento, en la que la insta a *“Incorporar a la normativa municipal la obligación de avisar al consumidor en los casos en que se produzcan consumos inusuales o desproporcionados de agua, así como contemplar una tarifa específica para los supuestos de averías o fugas”*. En el mismo sentido se ha pronunciado el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra (entre otras, Resoluciones 157/2009, de 4 de agosto y 109/2010, de 24 de junio), en las que manifiesta, que siendo cierto que el mantenimiento de las instalaciones de propiedad particular va a cargo del propietario, ello no tiene por qué derivar necesariamente en un resultado como el objeto de la queja, imputando un consumo desorbitado a quien se ha comportado con diligencia y reaccionó tan pronto pudo detectar el problema. Dicho de otra manera, imputar al contribuyente en todo caso la cantidad de consumo registrada por el aparato de medición, sin considerar otras circunstancias relacionadas con la actuación del usuario, puede producir consecuencias injustas y perjudiciales para los interesados. Del mismo modo se pronuncia el Defensor del Pueblo Andaluz (entre otros, expte. 09/5979).

Sobre este particular, son numerosas las ordenanzas reguladoras de la prestación del servicio de suministro de agua potable que, partiendo de la consideración de que la facturación automática puede producir una cierta indefensión del interesado, contemplan expresamente la posibilidad de refacturación por avería en instalaciones de propiedad particular, siempre que el importe desproporcionado se deba a causas objetivas ajenas a la voluntad del propietario (entre ellas, rotura de conducciones) y que el interesado adopte con diligencia las medidas oportunas para corregir la deficiencia y evitar que vuelvan a repetirse situaciones similares.

En este caso, como ya hemos señalado, la correspondiente ordenanza sí contempla tarifas específicas para facturar el consumo originado por fugas, pero dicha ordenanza siempre se está refiriendo a *“consumo”*, circunstancia que en estos casos, como anteriormente hemos indicado, no se ha producido.

Pues bien, considerando la previsión normativa que contempla la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua potable, entiende esta Procuraduría que en este caso se debería aplicar solamente el sistema establecido en el artículo 4, apartado 8, en su segundo párrafo, cuando establece un sistema de cálculo basado en un consumo estimado, y sin ningún otra corrección:

“Aplicando la tarifa progresiva por tramos al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los tres últimos trimestres o periodos inmediatamente anteriores. En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener dicho promedio, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos



anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo de 300 litros por vivienda y día para los usos domésticos y 600 litros para los usos no domésticos y obras”.

Procediendo a eliminar, también, que la aplicación de esta tarifa quede supeditada al cumplimiento de los requisitos de que el consumo debe ser como mínimo cuatro veces superior al del mismo periodo del año anterior, y que este debe exceder de 80 m³/mes, así como, la limitación de que no será de aplicación la tarifa por fuga fortuita, si se ha aplicado anteriormente en un plazo inferior a dos años. Este último apartado, si no se elimina en su totalidad, debería quedar limitado, por ejemplo, a que en este caso la causa de la fuga fuera debida al mismo hecho que motivo la anterior.

En definitiva, lo que se propone es que se proceda a realizar, en todo caso, una facturación estimativa para evitar el pago de un servicio del que el contribuyente no se ha beneficiado por causas que no le son imputables, ajenas a su voluntad, por ser ello más ajustado al ya citado principio de proporcionalidad entre el servicio efectivamente recibido y el servicio pagado.

De igual modo debería procederse en el caso de la tasa de alcantarillado, pues resulta evidente que en casos de fuga, por no ser agua que se vierte a la red de saneamiento, debe atenuarse la facturación por no tratarse agua efectivamente consumida.

Prosiguiendo con el objeto de esta queja, nos centraremos ahora en analizar si es correcto que en la Ordenanza reguladora de la tasa de agua se distinga en función del uso tres categorías: usos domésticos, no domésticos y suministro para Organismos oficiales.

Sobre esto debemos señalar que la tarifa más adecuada es aquella que consigue garantizar la recuperación de todos los costes para cada uso, que en el ámbito de los servicios urbanos se compone fundamentalmente del uso doméstico, comercial, industrial, construcción y consumos públicos, siendo conveniente la existencia de una tarifa diferenciada por cada uno de estos servicios para asegurar la utilización eficiente de los recursos hídricos.

En este sentido, la determinación de la cifra total a cubrir con ingresos tarifarios es necesaria para llegar a la consecución del necesario equilibrio económico del servicio, lo que debe constituir objetivo prioritario de la tarifa de agua, según el principio de recuperación de costes establecido por la Unión Europea en su Directiva Marco del Agua, que en su artículo 9 establece:

“Los Estados miembros tendrán en cuenta el principio de la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, incluidos los costes medioambientales y los relativos a los recursos, [...] de conformidad con el principio de que quien contamina paga”.



Así, los Estados Miembros deberán garantizar, a más tardar en 2010:

- Una política de precios del agua que proporcione incentivos adecuados para que los usuarios utilicen de forma eficiente los recursos hídricos y, por tanto, contribuyan a los objetivos medioambientales de la presente Directiva.

- **Una contribución adecuada de los diversos usos del agua, desglosados, al menos, en industria, hogares y agricultura.**

- La recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua.

Por último, en lo referente a las discordancias e incongruencias que se ponen de manifiesto por el firmante de la queja entre lo que se establece en el artículo 3 del Reglamento municipal de saneamiento y vertidos, cuando en su apartado j) clasifica los usuarios del servicio entre:

“- Domésticos o asimilados:

- *Domésticos propiamente dichos.*

- *Los correspondientes a edificios o instalaciones comerciales de titularidad pública o privada: colegios, cines, hoteles, edificios públicos, restaurantes, bares, etc., que no generen otro tipo de contaminación distinto del doméstico, y no excedan de 150m³/día.*

- Industrial: *Que son los correspondientes a usuarios cuyo caudal de vertido exceda de los 150m³/día o que siendo inferior contenga elementos tóxicos y peligrosos o no susceptibles de tratamiento. Dentro de éstos se distinguirán, en función de la carga contaminante:*

Grandes industrias: aquellas cuya carga contaminante sea superior a 400 habitantes equivalentes, o que por el tipo de actividad que en ellas se realiza sea susceptible de superar los límites establecidos en el presente Reglamento.

Pequeñas industrias: aquellas cuya carga contaminante sea inferior a 400 habitantes equivalentes”.

Y el artículo 4 de la Ordenanza de la tasa por servicio de saneamiento, en que se determina tres tipos de cuotas, la doméstica, la no doméstica y la oficial.

Más allá del argumento utilizado por esa Administración sobre el principio de “*estanqueidad tributaria*”, definido por el Diccionario panhispánico del español jurídico de la RAE, como aquel “*Principio aplicado por la jurisprudencia, en determinados casos, en virtud del cual la Administración tributaria puede formular diferentes valoraciones sobre un mismo bien según el impuesto de que se trate, atendidas las*



características del tributo y la finalidad de la valoración”, y que por tanto no puede ser aplicado en este supuesto, parece difícilmente entendible que no exista una coincidencia exacta entre el Reglamento del servicio y la correspondiente Ordenanza fiscal a la hora de establecer los diferentes tipos de cuotas en función de los usuarios del servicio, situación que, por tanto, ese Ayuntamiento debe valorar y, en su caso, corregir, pues su mantenimiento genera una clara distorsión difícilmente comprensible para el contribuyente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por el Ayuntamiento de Ávila, en base a los argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito, se proceda a modificar las Ordenanzas fiscales de aplicación ut supra referidas (suministro de agua potable y saneamiento), en el supuesto de fuga/avería fortuita, a fin de que, en el caso de la primera, se aplique solamente el método establecido en el artículo 4, apartado 8, en su segundo párrafo, cuando determina un sistema de cálculo basado en un consumo estimado, y sin ningún otra corrección:

“Aplicando la tarifa progresiva por tramos al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los tres últimos trimestres o periodos inmediatamente anteriores. En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener dicho promedio, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo de 300 litros por vivienda y día para los usos domésticos y 600 litros para los usos no domésticos y obras”.

Debiendo proceder, también, a eliminar la exigencia consistente en que la aplicación de esta tarifa quede supeditada al cumplimiento de los requisitos de que el consumo deba ser como mínimo cuatro veces superior al del mismo periodo del año anterior, y que este sea superior a 80 m³/mes, y suprimiendo, así mismo, que no será de aplicación la tarifa por fuga fortuita si se ha aplicado anteriormente en un plazo inferior a dos años. Este último apartado si no se elimina totalmente podría quedar limitado a que, en este caso, la causa de la fuga fuera debida a la misma causa que motivo la anterior.

De igual modo debería procederse en el caso de la tasa de alcantarillado, pues resulta evidente que en casos de fuga, por no ser agua que se vierte a la red de saneamiento, debe atenuarse la facturación por no tratarse agua efectivamente consumida.



SEGUNDA: Que por esa Administración valore la conveniencia de establecer una regulación encaminada a que exista una coincidencia exacta entre el Reglamento municipal de saneamiento y vertidos y la correspondiente Ordenanza fiscal de la tasa por servicio de saneamiento, a la hora de determinar los diferentes tipos de cuotas en función de los usuarios del servicio, situación que, en su caso, deberá ser corregida por ese Ayuntamiento, pues su mantenimiento genera una clara distorsión difícilmente comprensible para los contribuyentes.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López